

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., diez de marzo de dos mil veintidós

**Radicación 2020-00872**

Decide el Despacho el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto adiado el 24 de febrero de 2021 (*pdf. 9 C1*), a través del cual el Juzgado resolvió admitir la presente demanda de declaración de resolución de contrato de compraventa promovido por Línea Profesional Diseños y Proyectos S.A.S., en contra Sodimac Colombia S.A.

**ANTECEDENTES**

Argumenta el recurrente que, la parte demandante no convocó a diligencia de conciliación extrajudicial en derecho como lo dispone la norma o en su defecto la conciliación en equidad, no cumpliéndose de tal manera el requisito de procedibilidad, exigido para este tipo de procesos.

Por el contrario, la parte demandante allegó al proceso constancia de no acuerdo No. 76417 correspondiente a la sesión de facilitación realizada entre los extremos de la presente Litis ante la Superintendencia de Industria y Comercio; sin embargo, tal acto no cumple con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001 ni tampoco reemplaza la conciliación en derecho o equidad como requisito de procedibilidad.

**CONSIDERACIONES**

La providencia impugnada se revocara por lo que pasa a explicarse:

1.- Este recurso tiene por finalidad que “*sea el mismo Juez el que, después de analizar los motivos de inconformidad de quien interpuso el recurso, decida si mantiene, modifica o revoca el auto impugnado*”.<sup>1</sup>

2.- Recuérdese que el Constituyente de 1991 estableció la posibilidad de que los particulares puedan administrar justicia transitoriamente, a manera de jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para decidir en derecho o en equidad. Naturalmente en desarrollo de dicho postulado superior, el legislador, definió la conciliación como:

*“(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”; y disponiendo a su vez, que los asuntos objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley.*

Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 *ibídem*), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso) a la par, el artículo 621 *ibídem* que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2000 puntualiza:

*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

En virtud de lo anterior, el Despacho en primer lugar advierte que, ninguna de las excepciones propuestas por el legislador se cumple en el

---

<sup>1</sup> SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho Procesal Civil General. Bogotá. Universidad Externado de Colombia 2021, Pág. 672.

presente asunto, pues bien, no observa en el libelo genitor la petición de decreto de medida cautelar alguna como tampoco la manifestación de desconocimiento de la dirección de notificación de la parte demandada.

En segundo lugar, y por el contrario, la parte actora aportó junto con el escrito de demanda constancia de no acuerdo No. 76417 con fecha de diciembre 6 de 2019, en la que concurrieron los extremos de esta Litis ante la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la plataforma SIC FACILITA en la que se certificó la imposibilidad de arreglo directo entre los intervinientes.

No obstante, pese a que fue de recibo dicha constancia de no acuerdo como aquel acto a través del cual se agotó el requisito de procedibilidad por esta Sede judicial, lo cierto es que, el mismo no cumple con los requisitos dispuestos en la ley 640 de 2001, pues verificada la base de información y el sistema ante la Superintendencia de Industria y Comercio la misma actúa en calidad de *facilitadora mediadora*, lo que permite inferir a esta Sede Judicial que la mediación no es un mecanismo para sustituir el procedimiento ordinario para agotar el requisito de procedibilidad dispuesto en la norma para asistir a la jurisdicción.

Sumado a lo anterior, dicha constancia aportada por el extremo demandante adolece de la información necesaria y puntual que permita inferir de entrada que el requisito de procedibilidad se agotó en debida forma, pues la persona encargada de adelantar tal trámite no certificó si cumple o no en formación en métodos alternativos de solución de conflictos que le permitan si quiera adelantar la conciliación en Derecho como tampoco ante la eventual procedencia como conciliador en equidad. Por todo lo anterior, debe determinarse como prospero el recurso, con el fin de proteger el debido proceso, por lo cual, se **REVOCARÁ** el auto de fecha 24 de febrero de 2021 objeto de reproche y en su lugar se inadmitirá la demanda presentada por Línea Profesional Diseños y Proyectos S.A.S., en contra Sodimac Colombia S.A.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado, se Resuelve:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por esta Sede Judicial el pasado 24 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** En consecuencia, INADMITIR la demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, aporte documento que acredite

que se “agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (numeral 7 del artículo 90 del CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 013 del 11 DE MARZO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL  
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d404d80a630f296243dfe73880f60d0134e047ac12c60ce9b34fe99ab615483

Documento generado en 10/03/2022 10:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>